



SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación No.:2010-01-123159
N.I.T. / C.C. : 900162201
Expediente : 61336
Nombre : REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA
Dependencia : INVESTIGACION Y REGULACION CONTABLE
Trámite : 29001 - CONSULTAS CONTABLES
Folios : 4 Anexos: NO Término: 18/05/2010
Fecha : 18/05/2010 Hora : 07:27 AM
Tipo Documento : OFICIO Número: 115-030602

“Al contestar si lo requiere, Cite el No. de radicación de este Documento”

Señora
CAROLINA VILLAMARIN B.
Zona Franca Carrera 106 No. 15-25 Mz 17 Bodega 85
carolina.villamarin@co.pwc.com
Bogotá D.C.

Ref.: Retransmisión de Información financiera.

Me refiero a su escrito recibido vía correo electrónico con radicado 2010-01-089437 del 8 de abril del presente año, en el cual manifiesta que una compañía remitió a esta Superintendencia información financiera correspondiente al año 2009 aún pendiente de algunas confirmaciones sobre contingencias, certificando los estados financieros con la observación de que los mismos estaban en proceso de auditoría y agrega que posteriormente fueron objeto de ajustes. Al respecto consulta si dicho envío de información da lugar a sanciones.

Sea lo primero aclararle que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales expresamente señaladas en la Ley 222 de 1995 y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en un todo a las normas vigentes sobre la materia.

Sobre el particular es pertinente referirnos a las atribuciones otorgadas a esta Superintendencia mediante los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, el artículo 2º del Decreto 1080 de junio 19 de 1996, el Decreto 4350 del 4 de diciembre de 2006 y el Decreto 2300 del 25 de junio del 2008, sobre la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales.

En uso de tales facultades, esta Entidad emitió la Circular Externa 100-000005 del 11 de noviembre de 2009, con el fin de solicitar información financiera con corte a



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia.





31 de diciembre del citado año y estableció la forma, medios y plazos para su presentación. En el punto 6 de la circular aludida se establece la fecha límite para la presentación, con vencimientos de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT entre los días lunes 1 y viernes 26 de marzo del presente año.

Adicionalmente, el punto 10 de la citada circular expresa: "...en aras del interés general tutelado por la ley, el incumplimiento de los plazos y de las órdenes impartidas en esta circular para el envío de la información solicitada acarreará sanciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, independientemente de la calidad de inspeccionada, vigilada o controlada que ostente ante esta Entidad".

El inciso tercero del artículo 56 del Decreto 2649 de 1993 dispone: "Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado".

En cuanto a los efectos de la certificación y el dictamen sobre los estados financieros, existe abundante normatividad y doctrina sobre el particular. Para el efecto de su consulta consideramos pertinente citar la siguiente:

El artículo 10 de la Ley 43 de 1990 al referirse a la fe pública, determina: "La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance".

El artículo 7º de la misma Ley 43 al referirse a las normas de auditoría generalmente aceptadas, en el punto 3 sobre normas relativas a la rendición de informes establece entre otros aspectos: "Cuando el Contador Público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto"

El artículo 37 de la Ley 222 de 1995 define los estados financieros certificados como aquellos puestos a disposición de los asociados y de terceros por parte del representante legal y el contador público responsable de su preparación, hecho que consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

El artículo 38 de la Ley 222 antes citada consagra que son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañan de la opinión profesional del





revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Esta norma agrega que deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar y consagra que el sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

El artículo 2º del Decreto 1080 de 1996, asigna a la Superintendencia de Sociedades atribuciones administrativas, entre las que se encuentra la siguiente función: "29. Imponer multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia, quebranten las leyes o sus propios estatutos, respetando el derecho de defensa y el debido proceso".

Con base en lo anterior, procedemos a analizar el caso de su consulta en los siguientes términos:

De lo expuesto por Usted, se colige que la sociedad transmitió la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2009 dentro del plazo fijado en la Circular Externa 100-000005 de 2009, motivo por el cual, este evento no puede ser tratado como "no presentación de información" o "información extemporánea" para objeto de imponer la sanción correspondiente.

No obstante lo anterior, expresa que la sociedad modificó la información contenida en los estados financieros remitidos con posterioridad a la presentación, aduciendo ajustes derivados de situaciones pendientes de confirmación a la fecha de presentación por contingencias y manifiesta que procedió a solicitar la retransmisión de la misma una vez corregida.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Superintendencia expidió la circular 100-000005 con la suficiente antelación, es decir, con fecha 11 de noviembre de 2009, en la cual se indicó los plazos para la presentación de información que vencieron en el mes de marzo de 2010. Tal hecho le debe permitir a las compañías sujetas de esta obligación, programar de una manera diligente los ajustes finales, realizar de asientos de cierre, preparar los estados financieros y auditarlos, máxime si allí se aclara que los plazos son improrrogables.

También se debe tener presente que para ejercer la facultad de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, esta Entidad debe contar con información financiera confiable y oportuna, la cual es solicitada por diferentes medios de divulgación (circular publicada en el Diario Oficial, en la página Web de la Entidad y remitida a la dirección reportada) de suerte que, tanto la administración como la revisoría fiscal de las sociedades, adopten las medidas





necesarias, pues su incumplimiento obstaculiza las labores de supervisión, en la medida en que su aporte es fundamental para la evaluación en el desempeño económico de las sociedades. La falta de datos ciertos y ajustados a la normatividad vigente y más aún, la información incorrecta, afecta el análisis y el suministro a terceros de la información.

Al presentarse esta última situación procede verificar sus causas y efectos, como es la materialidad de las cifras, si se trata de hechos ajenos a la sociedad o de fuerza mayor, o si por el contrario obedece a negligencia o indebida planeación en la generación de la información correcta dentro de los términos establecidos.

De lo expuesto, se concluye que independientemente de la retransmisión de la información financiera corregida, el envío inicial de información no cierta puede dar lugar a sanciones, en el evento que se configure responsabilidad o negligencia por parte de la sociedad o de la revisoría fiscal, respetando en todo momento el debido proceso. No obstante, cada caso debe ser evaluado en forma particular salvo que se trate de hechos comunes a un grupo de compañías.

En los términos anteriores damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

MAURICIO ESPAÑOL LEÓN

Coordinador Grupo de Investigación y Regulación Contable

TRD: REVISIÓN

